

Lima, 26 de octubre de 2020

Resolución S.B.S.

Nº 2624-2020

***El Superintendente Adjunto de la
Unidad de Inteligencia Financiera del Perú***

VISTO:

El expediente 2019-00048144 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 36393-2019-SBS, en contra de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO N° 077 HIJOS DE ANCASH (COOPAC N° 077);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N° 36393-2019-SBS, notificado el día 19.09.2019, se comunica a COOPAC N° 077 el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador debido a que en la visita de supervisión llevada a cabo del 19.11.2018 al 23.11.2018, 26.11.2018 y 27.11.2018, se verificó que:

(i) Su Manual de Prevención y Gestión de Riesgos de LAFT, no incluyó las siguientes señales de alerta¹, las cuales forman parte del contenido mínimo:

- a) El cliente solicita ser excluido del Registro de Operaciones (RO) sin causa aparente o justificada;
- b) El cliente se rehúsa a llenar los formularios requeridos por la empresa o a proporcionar la información necesaria para completarlo o a realizar la operación una vez que se le solicita llenar los formularios;
- c) Utilización frecuente de intermediarios para realizar operaciones comerciales o financieras;

¹ El numeral 3.8 del Anexo N° 2 del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por la Resolución SBS N° 2660-2015, establece como parte del contenido mínimo, señales de alerta para la detección de operaciones inusuales o sospechosas de sus clientes. Para dicho efecto, el Anexo N° 5 del referido Reglamento, establece las señales de alerta que los sujetos obligados deben incorporar en su Manual.

- d) Las operaciones no corresponden al perfil del cliente;
- e) Los estados financieros presentados por el cliente revelan una situación financiera que difiere de aquella correspondiente a negocios similares;
- f) El cliente trata de presionar a un trabajador para no llenar los formularios requeridos por la empresa;
- g) El cliente realiza de forma reiterada operaciones fraccionadas;
- h) El cliente realiza operaciones complejas sin una finalidad aparente;
- i) El cliente realiza constantemente operaciones y de manera inusual utiliza o pretende utilizar dinero en efectivo como único medio de pago en lugar de otros;
- j) Existencia de clientes entre los cuales no hay ninguna relación de parentesco, financiera y/o comercial, según se trate de personas naturales o jurídicas, sin embargo son representados por una misma persona, sin explicación aparente;
- k) El cliente se niega a proporcionar la información solicitada o la información proporcionada es inconsistente o de difícil verificación por parte de las empresas;
- l) El cliente indica una dirección que también es la de un negocio diferente al declarado por el cliente y/o no parece corresponder con la ocupación declarada por él (por ejemplo, estudiante, desempleado, trabajador independiente, entre otros);
- m) El cliente insiste en encontrarse con el personal de la empresa en un lugar distinto al de las oficinas para realizar una operación;
- n) Que se tome conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un cliente está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos;
- o) Clientes domiciliados en países de baja o nula imposición tributaria;

Que, en ese sentido, se habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por la Resolución SBS N° 2660-2015 (Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT), incurriendo de esta manera en la infracción leve tipificada numeral 9 de la sección Infracciones Leves del Anexo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca,



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por la Resolución SBS N° 2755-2018 y sus modificatorias (Reglamento de Infracciones y Sanciones)²;

(ii) Con relación al RO, durante el periodo de revisión, comprendido entre el 01.07.2017 y el 30.06.2018, se identificó lo siguiente:

(a) Se registraron veintinueve (29) operaciones por importes inferiores al umbral dispuesto en el Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT, trasgrediendo el literal a) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, Ley N° 27693 y sus modificatorias (Ley) y el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT, conforme al siguiente detalle:

Nº	Fecha	Descripción de la operación	Moneda	Monto	Socio
1	20.10.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	15,884.02	
2	11.11.2017	Retiro	Sol peruano	15,658.00	
3	11.11.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	14,158.00	
4	14.12.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	4,000.00	
5	13.11.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	14,204.82	
6	13.11.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	5,795.18	
7	18.10.2017	Retiro	Sol peruano	15,133.94	
8	18.10.2017	Depósito en cuenta	Sol peruano	15,133.94	
9	20.11.2017	Retiro	Sol peruano	15,474.35	
10	24.11.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	3,798.00	
11	01.02.2018	Retiro	Sol peruano	10,000.00	
12	01.02.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
13	08.05.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
14	05.01.2018	Retiro	Sol peruano	13,338.50	
15	02.02.2018	Retiro	Sol peruano	10,000.00	
16	02.02.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
17	19.05.2018	Retiro	Sol peruano	16,317.00	
18	19.01.2018	Retiro	Sol peruano	16,077.79	
19	19.01.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	16,077.79	
20	19.04.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
21	08.05.2018	Retiro	Sol peruano	16,000.00	
22	18.05.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
23	03.03.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	7,000.00	
24	03.03.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	13,000.00	

² Al momento de la comisión de la infracción, es decir al 17.11.2018, fecha de aprobación del Manual, se encontraba vigente el Reglamento de Infracciones y Sanciones, y la conducta imputada se encontraba tipificada como una infracción leve, conforme a lo establecido en el numeral 23 de la sección Infracciones Leves del Anexo 1 - Infracciones Comunes del Reglamento de Infracciones y Sanciones. Posteriormente, mediante Resolución SBS N° 1310-2019, vigente desde el dia 30.03.2019, se incorpora el Anexo 6 al referido Reglamento, estableciéndose las infracciones específicas de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público y centrales de ahorro y crédito, siendo que dicha infracción sigue constituyendo una infracción leve y se encuentra tipificada conforme con lo establecido en el numeral 9 de la sección Infracciones Leves del Anexo 6 del referido reglamento.



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

25	16.05.2018	Retiro	Sol peruano	12,420.00	
26	30.04.2018	Retiro	Sol peruano	15,792.90	
27	09.03.2018	Retiro	Sol peruano	16,000.00	
28	09.03.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	7,000.00	
29	09.03.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	16,000.00	

(b) De una muestra de treinta y nueve (39) operaciones, se verificó lo siguiente:

(b.1) Quince (15) operaciones no se encontraban registradas pese a que superaban el umbral establecido en la normativa, trasgrediendo el literal m) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, conforme al siguiente detalle:

Nº	Fecha de la operación	Cuenta del socio	Datos del socio	Tipo de movimiento (operación)	Importe S/
1	21.08.2017			Cancelación anticipada de préstamo	102,500.00
2	20.10.2017			Cancelación anticipada de préstamo	37,793.85
3	25.10.2017			Cancelación anticipada de préstamo	37,812.48
4	28.10.2017			Cancelación anticipada de préstamo	88,193.92
5	27.11.2017			Cancelación anticipada de préstamo	110,000.00
6	27.11.2017			Cancelación anticipada de préstamo	76,927.39
7	12.12.2017			Cancelación anticipada de préstamo	113,526.00
8	12.12.2017			Cancelación anticipada de préstamo	101,121.62
9	22.12.2017			Cancelación anticipada de préstamo	61,217.72
10	08.01.2018			Cancelación anticipada de préstamo	46,727.00
11	17.02.2018			Cancelación anticipada de préstamo	37,667.22
12	13.04.2018			Cancelación anticipada de préstamo	35,875.96
13	16.04.2018			Cancelación anticipada de préstamo	133,747.76
14	16.05.2018			Cancelación anticipada de préstamo	74,725.00
15	04.06.2018			Cancelación anticipada de préstamo	94,241.88

(b.2) Una (01) operación registra información inconsistente con relación al documento de sustento materia de revisión, trasgrediendo el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley, conforme al siguiente detalle:

Nº	Fecha	Nombre del socio registrado en el RO	Tipo de Operación registrada en el RO	Moneda	Monto de la operación	Documentación de sustento materia de revisión
1	13.01.2018		Desembolso de préstamo y/o crédito en efectivo	Sol peruano	36,500.00	La operación corresponde a un depósito en efectivo a la cuenta de ahorros del socio.

Que, en ese sentido, habría incurrido en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 10 de la sección de Infracciones Graves del Anexo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones³;

Que, debemos señalar que el Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT ya no resulta de aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público desde el 29.12.2018, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Reglamento para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, aprobado por Resolución SBS N° 5060-2018 (Resolución SBS N° 5060-2018); sin embargo, dicha norma no resulta de aplicación en el presente caso, al no encontrarse vigente al momento de la comisión de las infracciones imputadas a COOPAC N° 077;

Que, no obstante ello, debemos señalar que la obligaciones cuyos incumplimientos se imputan a COOPAC N° 077 continúan siendo exigibles de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 5060-2018, siendo que la inobservancia de dichas obligaciones aún resulta pasible de sanción;

Que, mediante escrito de descargos presentado el día 11.10.2019, COOPAC N° 077 señala lo siguiente:

(i) Solicita se le aplique una amonestación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, ya que si bien reconoce no haber consignado en su Manual las señales de alerta detalladas en el Oficio N° 36393-2019-SBS, dicha omisión involuntaria fue subsanada mediante la modificación realizada a su Manual con fecha 22.12.2018, lo cual fue comunicado al supervisor vía correo electrónico el día 31.12.2018, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador;

³ Al momento de la comisión de la infracción, la conducta imputada se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 8-A de la sección de Infracciones Graves del Anexo 1 – Infracciones Comunes de la Resolución SBS N° 816-2005, sin embargo, corresponde aplicar el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias, al ser la norma más favorable en virtud a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(ii) No resultan aplicables los criterios establecidos en el artículo 14 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, toda vez que no se ha obtenido ningún beneficio ilícito, no se ha obstruido en lo absoluto las acciones de supervisión, no existe daño al interés público, no se configura el supuesto de reincidencia y la infracción ha sido por omisión más que por comisión, pues no existe dolo, es decir, intención de evadir en el Manual las señales de alerta;

(iii) Registró veintinueve (29) operaciones por un monto inferior al umbral establecido para el RO, dado que su sistema informático consideró para el periodo comprendido del 01.07.2017 al 30.06.2018, un tipo de cambio de venta de S/ 3.00 por dólar;

(iv) Si bien no registró quince (15) operaciones por cancelación anticipada de préstamos, pese a que superaban el umbral, ello se debe a que trece (13) de ellas fueron realizadas con notas contables de cargo y abono, no interviniendo dinero en efectivo alguno, debido a que eran renovaciones de préstamos y solo dos (02) operaciones de cancelación de préstamo fueron realizadas con depósito en cuenta;

(v) Una (01) operación en el RO registra información inconsistente al haber sido considerada como un desembolso de préstamo, cuando correspondía ser registrada como un depósito en efectivo, lo cual se debe a un error al consignar el tipo de operación⁴;

(vi) Con fecha 28.11.2018 solicitó la reversión del RO correspondiente al periodo de julio de 2017 a septiembre de 2018, subsanando las observaciones efectuadas, la cual fue aceptada por la UIF-Perú, a través del Oficio N° 43025-2018-SBS de fecha 05.12.2018, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita se le apliquen los criterios atenuantes y se le imponga una sanción de amonestación, a efectos de no agravar su situación económica;

Que, asimismo, COOPAC N° 077 adjunta copia de los siguientes documentos: (i) correo de fecha 31.12.2018 mediante el cual comunica al supervisor a cargo de la visita de supervisión la actualización de su Manual, (ii) sesión extraordinaria N° 08- CAD-COOPEANCASH del día 22.12.2018, (iii) legalización de su "Libro de Actas del Consejo de Administración Número Veinticuatro (24)" con fecha 25.08.2017, (iv) Manual de Gestión de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo modificado en la Sesión Extraordinaria N° 8 del día 22.12.2018, (v) Oficio N° 1 –OC-COOPEANCASH, (vi) correo del día 29.11.2018 por medio del cual solicita reversión de su RO, (vii) consulta del RO del año 2017, (viii) consulta del RO del año 2018, (ix) reporte de validación de RO del periodo 07-2017 de fecha 05.12.2018, (x) reporte de validación de RO del periodo 08-2017 de fecha 05.12.2018, (xi) reporte de validación de RO del periodo 09-2017 de fecha 05.12.2018, (xii) reporte de validación de RO del periodo 10-2017 de fecha 05.12.2018, (xiii) reporte de validación de RO del periodo 11-2017 de fecha 05.12.2018, (xiv) reporte de validación de RO del periodo 12-2017 de fecha 05.12.2018, (xv) reporte de validación de RO del periodo 01-2018 de fecha 05.12.2018, (xvi) reporte de validación de RO del periodo 02-2018 de fecha 05.12.2018, (xvii) reporte de validación de RO del periodo 03-2018 de fecha 05.12.2018, (xviii) reporte de validación de RO del periodo 04-2018 de fecha 05.12.2018, (xix)

⁴ Según el instructivo del RO, en el ítem tipo de operación, se indica que se debe consignar el tipo de operación teniendo en cuenta un "código" y la "descripción de la operación" para dicho código, en el presente caso, COOPAC N° 077 habría consignado el tipo de operación equivocado.

reporte de validación de RO del periodo 05-2018 de fecha 05.12.2018 y (xx) reporte de validación de RO del periodo 06-2018 de fecha 05.12.2018;

Que, mediante Oficio N° 03712-2020-SBS, notificado el día 29.01.2020, se puso en conocimiento de COOPAC N° 077 el Informe Final de Instrucción N° 00033-2020-DS-UIF-SBS para que en un plazo de cinco (05) días hábiles formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPA); sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, COOPAC N° 077 no ha presentado estos;

SEGUNDO.- CUESTIONES A DETERMINAR Y ANÁLISIS

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde determinar:

(i) Si COOPAC N° 077 incurrió en infracción administrativa por no contar con el contenido mínimo del manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT, establecido en la normativa vigente;

(ii) Si COOPAC N° 077 incurrió en infracción administrativa por no anotar en su RO, las operaciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;

2.1. Con relación a la infracción relacionada a no contar con el contenido mínimo del manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT, establecido en la normativa vigente

Que, con relación al argumento de COOPAC N° 077 referido a que solicita se le aplique una amonestación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, ya que si bien reconoce no haber consignado en su Manual las señales de alerta detalladas en el Oficio N° 36393-2019-SBS, dicha omisión involuntaria fue subsanada mediante la modificación realizada su Manual con fecha 22.12.2018, lo cual fue comunicado al supervisor vía correo electrónico el día 31.12.2018, es decir, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que en el presente caso, se ha configurado lo dispuesto en el literal f) del artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, ya que la infracción relacionada a que su Manual no cuenta con el contenido mínimo para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT, corresponde a una infracción leve, y ésta ha sido subsanada con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, reconocida en forma expresa y por escrito, además de no ser una infracción reincidente; en consecuencia, no puede atribuirse a COOPAC N° 077 responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 de la sección Infracciones Leves del Anexo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones, por lo cual no corresponde continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo;

2.2. Con relación a la infracción relacionada a no anotar en su RO, las operaciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente

Que, con relación al argumento de COOPAC N° 077 referido a registró veintinueve (29) operaciones por un monto inferior al umbral establecido, dado que su sistema informático consideró para el periodo comprendido del 01.07.2017 al 30.06.2018, un tipo de cambio de venta de S/ 3.00 por dólar, debemos señalar que el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referido al principio de culpabilidad, dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Superintendencia, tratándose de infracciones calificadas como graves y muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva;

Que, en ese sentido, debemos señalar que lo alegado por la COOPAC N° 077 en este extremo no desvirtúa la comisión de la infracción, ya que el hecho de que el sistema de la referida cooperativa haya considerado un tipo de cambio de venta de S/ 3.00 por dólar, y esta haya registrado operaciones por umbrales menores a lo establecido en la normativa vigente, son temas relacionados a la organización interna y diligencia del sujeto obligado, los cuales constituyen elementos de responsabilidad subjetiva, no siendo este tipo de responsabilidad aplicable al presente caso, dado que la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador es una infracción grave, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Infracciones y Sanciones;

Que, sin perjuicio de lo señalado, el supervisor a cargo de la visita de supervisión, ha verificado que de las 29 operaciones registradas por debajo del umbral, 11 de ellas formaban parte de otras operaciones registradas, sin embargo, respecto de las 18 operaciones restantes, éstas no contaban con sustento alguno que justificara su registro por un monto inferior al umbral establecido en la normativa vigente. Cabe indicar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, las 18 operaciones que a continuación se detallan aún se encuentran registradas en el RO:

Fecha	Descripción de la operación	Moneda	Monto	Socio
20.10.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	15,884.02	
11.11.2017	Retiro	Sol peruano	15,658.00	
11.11.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	14,158.00	
18.10.2017	Retiro	Sol peruano	15,133.94	
18.10.2017	Depósito en cuenta	Sol peruano	15,133.94	
01.02.2018	Retiro	Sol peruano	10,000.00	
01.02.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
08.05.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	

05.01.2018	Retiro	Sol peruano	13,338.50	
02.02.2018	Retiro	Sol peruano	10,000.00	
02.02.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
19.05.2018	Retiro	Sol peruano	16,317.00	
19.01.2018	Retiro	Sol peruano	16,077.79	
19.01.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	16,077.79	
08.05.2018	Retiro	Sol peruano	16,000.00	
16.05.2018	Retiro	Sol peruano	12,420.00	
30.04.2018	Retiro	Sol peruano	15,792.90	
09.03.2018	Retiro	Sol peruano	16,000.00	

Que, con relación al argumento de COOPAC N° 077 referido a que si bien no registró quince (15) operaciones por cancelación anticipada de préstamos pese a que superar el umbral, ello se debe a que trece (13) de ellas fueron realizadas con notas contables de cargo y abono, no interviniendo dinero en efectivo alguno, debido a que eran renovaciones de préstamos y solo dos (02) operaciones de cancelación de préstamo fueron realizadas con depósito en cuenta, debemos señalar que la obligación de registrar en el RO las cancelaciones anticipadas de préstamos⁵, establecida en el literal m) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, no se encuentra condicionada a que el “*tipo de fondo con el que se realizó la operación*” sea haya realizado con efectivo o no, en ese sentido lo alegado no desvirtúa la comisión de la infracción;

Que, sin perjuicio de lo señalado, a la fecha de emisión de la presente Resolución COOPAC N° 077, ha incluido en su RO las quince (15) operaciones por cancelación anticipada de préstamos;

Que, con relación al argumento de COOPAC N° 077 referido a que una (01) operación en el RO registra información inconsistente al haber sido considerada como un desembolso de préstamo, cuando correspondía ser registrada como un depósito en efectivo, lo cual se debe a un error al consignar el tipo de operación, debemos señalar que ello se encuentra relacionado a la diligencia del sujeto obligado, lo cual constituye un elemento de responsabilidad subjetiva, no siendo este tipo de responsabilidad aplicable al presente caso;

Que, sin perjuicio de lo señalado, a la fecha de emisión de la presente Resolución COOPAC N° 077, ha corregido la referida operación;

Que, con relación al argumento de COOPAC N° 077 referido a que con fecha 28.11.2018 solicitó la reversión del RO correspondiente al periodo de julio de 2017 a septiembre de 2018, subsanando las observaciones efectuadas, la cual fue aceptada por la UIF-Perú, a través del Oficio N° 43025-2018-SBS de fecha 05.12.2018, es decir antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita se le apliquen los criterios atenuantes y se le

⁵ Al respecto, las cancelaciones anticipadas de préstamos se deben registrar en el RO en el campo “*tipo de operación*”, siendo distinto el hecho que estas se hayan realizado en efectivo o no, lo cual debe consignarse en el campo “*tipo de fondo con el que se realizó la operación*”.

imponga una sanción de amonestación, a efectos de no agravar su situación económica, debemos señalar que infracción imputada resulta insubsanable, al ser de naturaleza instantánea, habiéndose consumado esta al no haberse registrado conforme a la normativa. No obstante lo señalado, en el presente caso, no procede la evaluación de criterios atenuantes establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, sino lo dispuesto en la Resolución SBS N° 2317-2020;

Que, de la evaluación de los cargos imputados a COOPAC N° 077, se ha determinado que esta incurrió en la infracción administrativa referida a no anotar en su RO, las operaciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, trasgrediendo lo establecido en el literal a) del numeral 49.1 del artículo 49 del Reglamento de Gestión de Riesgos de LAFT, el literal m) del numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley, y el numeral 9.4 del artículo 9 de la Ley, incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 10 de la sección Infracciones Graves del Anexo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones y sus modificatorias;

TERCERO: DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

3.1 Con relación a la infracción relacionada a no anotar en su RO las operaciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;

Que, el Artículo Primero de la Resolución SBS N° 2317-2020, ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores que –como el presente- se encuentran en trámite como consecuencia de las acciones de supervisión en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo realizadas por la UIF-Perú hasta el día 15.03.2020, se impondrán sanciones de amonestación, y se dispondrá en caso corresponda, la implementación de medidas correctivas;

Que, en atención a ello corresponde sancionar a COOPAC N° 077 con esa amonestación;

CUARTO: MEDIDA CORRECTIVA

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de LAFT, sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar, con la finalidad de ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, la Superintendencia puede ordenar medidas correctivas cuyo incumplimiento constituye infracción;

Que, considerando que el Registro de Operaciones tiene como finalidad que el sujeto obligado registre las operaciones que realizan sus clientes y/o participantes conforme a las disposiciones normativas, a efectos de que las analice y adopte las acciones que correspondan en materia de prevención del LAFT, resulta necesario disponer, como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, COOPAN N° 077 retire de su RO las siguientes operaciones:



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

Fecha	Descripción de la operación	Moneda	Monto	Socio
20.10.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	15,884.02	
11.11.2017	Retiro	Sol peruano	15,658.00	
11.11.2017	Depósitos en cuenta	Sol peruano	14,158.00	
18.10.2017	Retiro	Sol peruano	15,133.94	
18.10.2017	Depósito en cuenta	Sol peruano	15,133.94	
01.02.2018	Retiro	Sol peruano	10,000.00	
01.02.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
08.05.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
05.01.2018	Retiro	Sol peruano	13,338.50	
02.02.2018	Retiro	Sol peruano	10,000.00	
02.02.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	10,000.00	
19.05.2018	Retiro	Sol peruano	16,317.00	
19.01.2018	Retiro	Sol peruano	16,077.79	
19.01.2018	Depósitos en cuenta	Sol peruano	16,077.79	
08.05.2018	Retiro	Sol peruano	16,000.00	
16.05.2018	Retiro	Sol peruano	12,420.00	
30.04.2018	Retiro	Sol peruano	15,792.90	
09.03.2018	Retiro	Sol peruano	16,000.00	

Que, el retiro de las operaciones antes señaladas, debe ser efectuado a través del Portal Plaft (plaft.sbs.gob.pe);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la LPAG y las Leyes N° 26702; N° 27693 y N° 29038 y sus respectivas normas modificatorias y reglamentarias

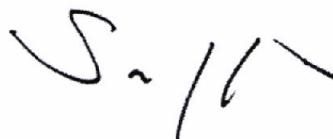
RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO N° 077 HIJOS DE ANCASH** en el extremo referido a no contar con el contenido mínimo del manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT.

Artículo Segundo.- SANCIÓN a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO N° 077 HIJOS DE ANCASH** con una amonestación, por no anotar en su RO, las operaciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Artículo Tercero.- DISPONER como medida correctiva que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO N° 077 HIJOS DE ANCASH** retire de su RO las 18 operaciones señaladas en el cuarto considerando de esta Resolución.

Regístrate y comuníquese.



Firmado digitalmente por:

SERGIO ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente Adjunto de la
Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de fondos de Pensiones **CERTIFICA**, que el presente documento es copia fiel del documento original electrónico firmado digitalmente que obra en nuestros archivos.



Lima, 27 de octubre de 2020

RAÚL RODDY PASTOR MEJÍA
Secretario General (a.i.)